

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0077 DE 2020**  
**(marzo 09)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA”**

LA SUSCRITA COORDINADORA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL-INSTRAMD- en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 172 de 2001, Decreto 1047 del 2014, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes y considerando,

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre del 2019, la señora CLARA MARIBEL BARROS SIERRA a través de autorizada señora OLGA LUDIVIA GUERRERO URREGO identificada con el número de cedula No. 42.083.868, solicitó con Oficio radicado 440/2019 la desvinculación administrativa del vehículo de placas SQX-397 del parque automotor de TRANSPORTES DIAZ.

Consecuencialmente, se requirió a la interesada a través de oficio a efectos de que ajustara el libelo al tenor de los prerequisites del Decreto 1079 de 2015.

En Oficio proyectado en fecha 17 de febrero de 2020, la petente OLGA LUDIVIA GUERRERO URREGO reiteró la solicitud, soportándose en el artículo 23 de la C.N., la Ley 1755 de 2015, los artículos 2.2.1.3.3.6.6. y 2.2.1.3.6.5. parágrafo 4 del Decreto 1079 de 2015 y la Ley 734 de 2002.

En oficio proyectado en fecha 29 de enero de 2020 con recibido del 30 del mismo mes y calendada, se surte el traslado de la solicitud de desvinculación a la empresa TRANSPORTES DIAZ por el termino de cinco (5) días, para efectos de que se pronunciara sobre el contenido de dicha solicitud, en sujeción a lo normado en el artículo 2.2.1.1.10.7 del Decreto 1079 de 2015.

En respuesta de fecha 19 de febrero de 2020, la empresa TRANSPORTES DIAZ emite respuesta (por fuera del término legal).

**Hechos y Razones de la Solicitud**

Como sustento o justificación para la solicitud de desvinculación administrativa unilateral, la interesada afirmó *grosso modo*: (i)Que la empresa durante cuatro (4) años no ha cumplido con las obligaciones y deberes como (sic) tarjeta de





*operación y la póliza contractual y extracontractual para la movilización del automotor; (ii) A la fecha 03 de septiembre de 2015 la empresa emitió un oficio de desvinculación demostrando así que no existe interés de mantener la afiliación de ese vehículo en la empresa, razón suficiente para solicitar lo antes mencionado; (iii) Que la solicitud de desvinculación administrativa fue solicitada según lo reglado en los artículos 2.2.1.3.6.6. y 2.2.1.3.6.5. parágrafo 4 del Decreto 1079 de 2015, este último que señala que "Parágrafo 4°. De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, en particular lo previsto en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y en la Ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación".*

A través de Oficio 19 de febrero de 2020, la empresa TRANSPORTES DIAZ, adujo lo siguiente: *(i) Que no debe dársele la desvinculación a la señora OLGA LUDIVIA GUERRERO URREGO puesto que ella no tiene el paz y salvo de la empresa; (ii) Que la empresa no le está negando la desvinculación, en cuanto ella se ponga al día con todas sus obligaciones ya que a la empresa no acudía desde el 2015 a la fecha; y finalmente concluye que (iii) el INSTRAN (sic) no debería dar la desvinculación administrativa en cuanto ella no muestre el paz y salvo como cuando sacan la tarjeta de operación, traspaso, etc.*

### **Pruebas Allegadas al Expediente**

**Por parte del petente:**

#### **Vehículo SQX-397**

- Poder (Autorización) que acredita a la señora OLGA LUDIVIA GUERRERO URREGO ante el INSTRAMD como representante de CLARA MARIBEL BARROS SIERRA.
- Copia del Contrato suscrito en fecha 14 de julio de 2011 entre la señora CLARA MARIBEL BARROS SIERRA y TRANSPORTES DIAZ.
- Paz y Salvo de la empresa TRANSDIAZ del 03 de septiembre de 2015
- Paz y Salvo de la empresa TRANSDIAZ del 07 de octubre de 2015

#### **TRANSPORTES DIAZ**

No aportó ni solicitó pruebas.





## CONSIDERACIONES

Dentro de los antecedentes administrativos se observa que solo a fecha 17 de febrero del año en curso se integró el acervo probatorio necesario en el caso que nos ocupa, de tal suerte que interpretación analógica (artículo 162 Ley 769/02) de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a decidir al entenderse satisfecho el requerimiento del despacho:

### Competencia

Este despacho es competente en primera instancia conforme al artículo 3 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Decreto 172 del 05 de febrero del 2001. Sea lo primero relieves, que este despacho avocó conocimiento del caso *sub examine*, siendo en consecuencia competente para resolver los asuntos de transporte, incluyendo las solicitudes de desvinculación administrativa unilaterales.

### La desvinculación Administrativa

El Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, dispone en su artículo 27 que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa, se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

A renglón seguido tenemos que el artículo 28 *ibídem*, preceptúa que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las cláusulas allí detalladas, siendo una de ellas la concerniente a las causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.

El tema concerniente a la desvinculación administrativa por solicitud del propietario inicialmente fue desarrollado en el artículo 30 *ibídem*, que señalaba: *"Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario podrá solicitar a la autoridad de transporte competente, la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa: 1. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. 2. No gestionar oportunamente los documentos del transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto. (...)"*

En cuanto a la desvinculación administrativa, el artículo 30 del Decreto 172 de 2001 fue derogado por el Decreto 1047 de 2014, cuyo artículo 15 establece:





*“Artículo 15. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo 34 del Decreto 172 de 2001, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Parágrafo 1°. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.*

*Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.”*

A su vez el Decreto 172 de 2001 establece:

*“Artículo 34. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 43 del presente decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.*

*Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.*

*Artículo 35. Ingreso de los vehículos al parque automotor. A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*





*Entiéndase como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.”*

Conforme a lo anterior, tenemos que la desvinculación de vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte individual procede a solicitud de cualquiera de las partes cuando se venza el contrato de vinculación.

También se contrae del aparte normativo, que las autoridades de transporte que adelantan la vinculación no pueden exigir causas o condiciones diferentes a las establecidas en el artículo 34 del Decreto 172, esto significa que la desvinculación no puede ser por una finalidad diferente al cambio de empresa.

De acá que en la solicitud de desvinculación, indicada la causa por la cual se desvincula el vehículo, se debe anexar el contrato de vinculación con el fin de que la autoridad de transporte verifique que el mismo se encuentra vencido, vale anotar que en el evento de que en el contrato de vinculación se haya contemplado prorrogas y estas efectivamente se hubieran presentado, el vencimiento de que trata el artículo 15 del Decreto 1047 de 2014 será el de la prórroga.

Sin desmedro de lo anterior, el Decreto 1047 de 2014 fue compilado luego por el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” cuyo artículo 2.2.1.1.10.5. vigente dispone:

**«Artículo 2.2.1.1.10.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario.** *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa: 1. El Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa. 2. El Cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. 3. El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo. Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación de un*



*vehículo de una empresa de transporte, no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada.»*

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Debe tenerse en cuenta, que ninguna empresa de servicios públicos o para el caso empresas privadas que presten servicios públicos, puede cobrar servicios que no esté prestando, dado que incurriría en una conducta irregular y estaría violando lo establecido en la ley.

Toda actuación administrativa debe cumplir con unos requisitos sustanciales mínimos, dirigidos a justificar y hacer efectiva la activación de la sede administrativa. Este tipo de actuaciones deben precisar no simplemente las normas legales que consagran el procedimiento de desvinculación, sino que la solicitud debe estar sustentada en pruebas documentales susceptibles de ser valoradas.

La Desvinculación Administrativa ostenta un carácter eminentemente administrativo, por tal motivo, situaciones que no tengan el carácter administrativo aludido por no referirse directamente a las condiciones de prestación del servicio,



quedan por fuera de la órbita y la competencia de la autoridad de tránsito para el caso que nos ocupa.

### **Caso Concreto**

En el *sub-lite*, por disposición expresa del primer inciso del artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, se encuentran legitimados para solicitar la desvinculación administrativa en forma unilateral las partes, es decir, propietario de vehículo y empresa de transporte.

Al indagar en la base de datos del RUNT, por información suministrada en el área competente, quien funge como propietario del vehículo de placas SQX-397 es el mandante, y por contera, es quien en principio tendría la legitimación en la causa por activa para solicitar la desvinculación administrativa unilateral, quien en efecto es la persona que realiza la solicitud conforme se observa en la foliatura, a través de apoderado.

Verificada la legitimación para actuar, procede el despacho a verificar que la actuación administrativa cumpla con los requisitos sustanciales mínimos, dirigidos a justificar y hacer efectiva la activación de la sede administrativa.

Este tipo de actuaciones deben precisar no simplemente las normas legales que consagran el procedimiento de desvinculación, sino que la solicitud debe estar sustentada en pruebas documentales susceptibles de ser valoradas.

Cotejada la documentación aportada al trámite de desvinculación del vehículo de placas SQX-397, se observa en la foliatura copia del contrato de afiliación suscrito entre las partes en fecha 14 de julio de 2011 por lapso de un (1) año, por lo que es factible en principio concluir, que se acredita el presupuesto procesal del vencimiento de la relación contractual entre propietario y empresa, no obstante, el párrafo de la cláusula tercera de dicho instrumento establece la posibilidad de prórroga del contrato.

Demostrada la existencia de un contrato de vinculación, deviene necesariamente pronunciarse sobre los demás presupuestos necesarios para la actuación, cuál sería la solicitud de terminación del contrato de vinculación.

Como quiera que los contratos de vinculación se suscriben por términos no superiores a un (1) año, tenemos: Contrato "Del 14 de julio del 2011 al 14 de julio del 2012."





Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte paz y salvo del 03 de septiembre de 2015 y del 07 de octubre de 2015 suscrito por EDGARDO DIAZ GUETTE como representante legal de TRANSDIAZ, este último radicado en el INSTRAMD el 22 de octubre de 2015, donde al tenor se expresa: *“Esta certificación se expide para el traspaso y cambio de empresa, a los 07 días del mes de octubre de 2015”* (subrayas nuestras).

Por información suministrada por el Profesional Universitario Grado 02 del área Operativa, desde la fecha del 17 de enero de 2015, la empresa TRANSDIAZ no ha tramitado tarjeta de operación ante el INSTRAMD del rodante de placas SQX-397 para la movilización del vehículo automotor, por lo que el vehículo en cuestión no ha podido estar prestando el servicio público de transporte.

Habida cuenta de que, tal como se observa en las documentales aportadas y analizadas en conjunto, desde el 03 de septiembre de 2015 se autorizó el cambio de empresa por parte de TRANSDIAZ aunado a que desde el 17 de enero de 2015 el rodante no ha podido prestar el servicio público de transporte, es concluyente que el contrato de vinculación suscrito el 14 de julio del 2011 no se encontraba vigente a la fecha de radicación de la solicitud de desvinculación administrativa unilateral por parte de la propietaria.

De manera que, la empresa TRANSDIAZ a la cual el vehículo de placas SQX-397 estuvo vinculado, a modo de poder oponer la continuidad (prorroga) y de contera la vigencia del contrato, debió permitir que el rodante continuara trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta tanto se decidiera la desvinculación de la empresa, obligación que no se acreditó ante esta autoridad de transporte, al estar ausente los requisitos para obtención y renovación de la tarjeta de operación desde la fecha del 17 de enero de 2015.

De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación. Así lo establece el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.3.6.5. que dispuso:

***“Parágrafo 4°. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9°. De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, en particular lo previsto en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y en la Ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la***





*libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación.”*

Es relevante mencionar que la empresa de la cual se desvincula el vehículo, cuenta con las vías legales respectivas para el cobro de lo que aduce les es debido, dado que es un asunto netamente relacionado con la relación comercial entre la empresa y el propietario del vehículo, que se puede resolver por otros mecanismos existentes en la normatividad comercial y civil.

Aunado a lo anterior y acreditado el vencimiento del Contrato de Vinculación, el Decreto 1079 de 2015 dispone como causal de desvinculación imputable a la empresa en su numeral tercero, el no gestionar oportunamente los documentos de transporte, omisión que también fue debidamente acreditada:

**«Artículo 2.2.1.1.10.5. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario.** *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa:*

- 1. El Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
- 2. El Cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.*
- 3. El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo.***

*Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte, no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada.» (subrayas nuestras).*

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora de Transporte Distrital,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENESE la desvinculación administrativa del vehículo de placa SQX-397; del parque automotor de la empresa TRANSDIAZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR copia de lo acá resuelto al Profesional Universitario Grado 02 del área Operativa, para la realización del trámite necesario para la desvinculación del vehículo de placa SQX-397 por efectos de la presente Resolución, una vez en firme el(los) acto(s) administrativo(s).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación interpuestos en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA GAMEZ REDONDO**

Coordinadora de Transporte

## NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha a los \_\_\_\_\_, se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desvinculación Administrativa".

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

**Cedula:**  
**EL NOTIFICADO**  
**(Propietario)**

\_\_\_\_\_  
**MONICA GAMEZ REDONDO**

Coordinador de Transporte

**INSTRAMD**



## NOTIFICACION PERSONAL

En Riohacha a los \_\_\_\_\_, se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2020, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desvinculación Administrativa".

\_\_\_\_\_  
**Nombre:**

\_\_\_\_\_  
**MONICA GAMEZ REDONDO**

Coordinador de Transporte

**Cedula:**

**INSTRAMD**

**EL NOTIFICADO**

**(Empresa)**





**Instramd**  
*Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad Distrital*

